

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110014003-019-2017-00007-04

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación incoado por este contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad el 12 de diciembre de 2022 dentro del trámite del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

El censurante hace un recuento pormenorizado de las actuaciones que se surtieron luego de que impetró la apelación contra la providencia atrás reseñada, consistente en la remisión errada, por parte de la Oficina Judicial de Reparto al homólogo Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, así como en la tardía radicación de las diligencias en este estrado, lo que derivó en que sustentara la alzada de manera extemporánea. Adujo entonces que ello tuvo lugar debido a la falta de información respecto de dichos trámites, así como a diversos problemas y barreras que se erigieron a lo largo de su curso. Alegó entonces que, aun cuando se declarara desierta la alzada, su interposición fue oportuna. Por tanto, solicitó que se revoque el proveído, en aras de que se admita la apelación.

**CONSIDERACIONES**

Al analizar las inconformidades planteadas, se halla que estas carecen de asidero, por lo que el auto fustigado se mantendrá incólume.

Inicialmente, téngase en cuenta lo versado en el artículo 322 del Código General del Proceso, el cual aborda la interposición del recurso de apelación contra autos y sentencias, así como la manera de hacerlo. Este versa:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)

3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...). (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2023, que reprodujo en los mismos términos lo que contemplaba el Decreto 806 de 2020, regula actualmente el trámite en segunda instancia, al disponer:

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...)

...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso” (*se resaltó para destacar*).

Nótese que la norma no indica que el apelante “podrá” sustentar el recurso, sino que le impone el imperativo “deberá”, que implica que debe presentarlo como carga procesal que constituye requisito para su continuidad. No sobra resaltar que, impuesta una carga procesal de tal talante, también constituye derecho de la contraparte, que no se dé curso cuando no se cumpla con la misma.

Así lo interpretó la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, y que ha sido coadyuvado en el mismo sentido por la Corte Suprema de Justicia, resaltando verbi gracia la decisión adoptada la Sala de Casación Laboral, en sentencia STL14187-2022, donde justamente analizando un caso del mismo talante que ahora se estudia, y donde ya estaba vigente el trámite actual de la segunda instancia, dispuso:

“Es evidente que la autoridad judicial accionada está lejos de configurar una violación constitucional, dado que su decisión es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas y la jurisprudencia que gobiernan el asunto sometido a su consideración, sin que se avizore una actuación irregular por parte de dicho juzgador y no se puede fundamentar la solicitud de amparo en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas realizadas por los jueces naturales como si se tratara de una instancia más y pretender que el juez constitucional sustituya, en su propia apreciación, el análisis que al efecto hicieron los funcionarios designados por el legislador para tomar la decisión correspondiente dentro de los litigios sometidos a su consideración”.

Partiendo de lo consagrado en lo anteriormente evocado, debe precisarse que su contenido ha suscitado diversas discusiones respecto de los alcances de sus determinaciones, las cuales han sido desatadas en su oportunidad por la jurisdicción constitucional. Valga entonces aclarar que, en la mayoría de los casos referidos, las elucidaciones realizadas tanto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como por la Corte Constitucional, han sido realizadas frente a la elevación de reparos concretos respecto de la apelación ante el juzgado de origen, como a la necesidad de sustentación de la alzada ante el superior.

En ese sentido, es necesario remitirse a la ya citada sentencia SU418 de 2019, a través de la cual la Corte Constitucional explica las fases que se surten respecto de la apelación de una sentencia, en concordancia con lo versado en los artículos 322 y 327 del estatuto procesal civil, los cuales rigen el trámite del mentado recurso. La alta corporación entonces refiere:

“Primer paso: Interposición del recurso

El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado.

Segundo paso: Precisión breve de los reparos que se hacen a la decisión

**Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.** Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.

Tercer paso: Decisión sobre la procedencia

El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. **El juez de primera instancia declarará desierto el recurso de apelación cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada**”.

Cuarto paso: Admisión del recurso

El juez superior decide sobre la admisión del recurso y el correspondiente efecto y convoca a la audiencia de sustentación y fallo.

Quinto paso: Sustentación y fallo

**El apelante debe sustentar el recurso ante el superior, en la audiencia, con base en los reparos que se hayan precisado brevemente ante el inferior.** Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”. (Resaltado y subrayado por este estrado).

Si bien es cierto que actualmente no se cita a audiencia, ello no obsta para que de la sustentación expresa se surta traslado a la contraparte, lo que no es posible ante su omisión. Con base en lo antedicho, y descendiendo al caso bajo examen, se evidencia que las razones expuestas por el recurrente carecen de asidero, como se explicará a continuación.

En primera medida, es evidente que a la parte censurante de un fallo le asiste el deber, asignado normativamente y así interpretado a través de la jurisprudencia, de exponer los reparos concretos contra la fundamentación de este último ante el juzgador de primer grado para que se surta la alzada. Esto, no para que este último los tenga bajo su consideración en lo que a argumentación de la decisión concierna, lo cual no sería lógico, sino, como lo interpreta este estrado, en concordancia con lo esbozado por el alto tribunal atrás citado, para que se delimite la inconformidad denotada respecto de lo decidido en el asunto, y se amplíen,

con posterioridad a la concesión de la alzada, ante el superior, respecto de ello, esto, a través de su sustentación. No obstante, aun cuando los reparos hubieren sido expuestos oportunamente en primera instancia, estos no suplen su sustentación ante el superior, ello por expreso mandato legal, por lo que resulta necesaria esta última, ello dentro del término conferido para tal efecto.

Ahora bien, abordando entonces los reparos dirigidos a controvertir que este despacho hubiera declarado como desierto el recurso de apelación planteado por la parte actora, es necesario puntualizar que la incidencia de los inconvenientes relacionados con los trámites administrativos y tecnológicos a la hora de radicación del decurso en el Sistema Siglo XXI es nula respecto de lo discutido, teniendo en cuenta su poca relevancia frente al particular.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, aun cuando existió cierta tardanza en la radicación y posterior admisión de la alzada, por cuenta de las dificultades tecnológicas suscitadas por la demora en la realización de los trámites que debía emprender el homólogo Juzgado 28 Civil del Circuito para la transmisión del decurso a esta agencia judicial, lo cierto es que una vez tuvieron lugar se emitió la decisión mediante la cual se admitió el recurso mencionado y se confirió el término para su sustentación, providencia que fuera notificada efectivamente a las partes interesadas a través de estado.

En este punto, cabe entonces destacar que a la parte demandante le asistía el deber expreso de hacer seguimiento al asunto de su interés, sin que las presuntas barreras que alega, procuraron la demora en la radicación del proceso, pudieran haber soslayado su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, una vez el percance se solucionó, el curso del proceso siguió, derivando en que la providencia referida se expidiera y se notificara cabalmente.

Así las cosas, la falta de sustentación del recurso interpuesto derivó de la inactividad procurada por el interesado, sin que pudiera atribuirse responsabilidad a este estrado respecto de ello, pues una vez solucionados los inconvenientes atrás aludidos, se continuó con el trámite incoado, siendo deber de este último hacer el seguimiento necesario para actuar de manera oportuna.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
Providencia notificada por estado No. 22 del 20-feb-2024